

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2017 00087 00
Demandante:	ALFREDO VALENCIA ARBELAEZ C.C. 19.324.143
Demandado:	ALICIA CONTRERAS GOMEZ DE PABÓN C.C. 27.874.532
Asunto:	Auto corre traslado avalúo

Agréguese al expediente el certificado de avalúo catastral de fecha 24 de julio de 2023, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-17074** de propiedad de la demandada **ALICIA CONTRERAS GOMEZ DE PABÓN C.C. 27.874.532**, en el cual se observa que el avalúo corresponde a la suma de \$165.908.000.

Del anterior avalúo catastral del inmueble objeto de cautela aumentado en un 50% esto es la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$248.862.000)**, córrase traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 CGP.

Transcurrido el término de traslado y en caso de que no sea objetado, se entrará a decidir sobre la aprobación del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984b0621e71e1cdefd81afe3188311c31fa43e79452fdcc444f68365f060378e**

Documento generado en 01/12/2023 06:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00286 00
Demandante:	JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO CC1.007.283.089
Demandado:	DIEGO ALBERTO SANCHEZ VERA CC 1.090.447.588
Asunto:	Auto agrega dirección

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponde.

En primer lugar, teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a ítem 027 junto con el cotejado de notificación al demandado, este despacho dispone agregar al proceso y tener en cuenta para los efectos pertinentes de notificaciones la dirección **Av. 16 No. 7B-61 esquina, Barrio San Miguel**, conforme a lo informado por la empresa de servicio postal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante efectuó la notificación a la dirección reseñada anteriormente sin antes haberla aportado al proceso, no puede ser atendida de forma favorable, pues antes de realizar la notificación tenía que haberlo denunciado de forma previa a tal acto procesal y la actuación no puede retrotraerse para ser tenida en cuenta sin antes haber sido aportado al proceso, pues nos estaríamos exponiendo a una situación que a la postre puede causar una nulidad procesal por indebida notificación, máxime cuando la notificación personal conforme al art. 291 del CGP fue realizada a la información reseñada en el acápite de pruebas y la notificación por aviso art. 292 del CGP fue realizada en una dirección diferente.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo en debida forma en un término perentorio de 30 días, a la dirección física aquí agregada, conforme al artículo 291 y 292 del CGP, **so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073649a9e754ec4289310032f990e80f12b63859049553bb5b8736eb7fa05340**

Documento generado en 01/12/2023 06:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00587 00
Demandante:	MARIAH PAULA RINCON PINZON CC 1.010.007.851
Demandado:	DECNISU CARDENAS CELIS CC 1.090.825.812
Asunto:	Auto seguir adelante ejecución

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada en virtud a la notificación por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por conducta concluyente, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **DECNISU CARDENAS CELIS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2021,

proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1886e7aaf247334a209b4ef6874bb26c276e90578c7b817d6d184add5ed8db3a**

Documento generado en 01/12/2023 06:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00387 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Subrogatario:	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. NIT. 860.402.272-2
Demandado:	SOCIEDAD INVERSIONES ROZO Y JAIMES S.A.S. NIT. 900.551.476-0 CESAR AUGUSTO ROZO LOPEZ CC 79.461.204 MONICA ROCIO JAIMES ALVAREZ CC 60.336.082 AMPARO DEL CARMEN ALVAREZ DE JAIMES CC 27.762.356
Asunto:	Auto no accede terminación, otros.

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda:

Observa el despacho solicitud de terminación allegada por **el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ** (ítem 030) como apoderado general del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** y el respectivo poder otorgado por la **Dra. MARIA ANGELICA BURBANO SANCHEZ** en representación del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, no obstante, se echa de menos prueba alguna que acredite la calidad con la que ésta duce actuar, razón por la cual no es posible reconocer personería jurídica al mencionado profesional del derecho y, en consecuencia, tampoco es dable acceder a la terminación solicitada.

Corolario de lo anterior, se le **REQUIERE** a fin de que allegue documento en el cual se acredite que la **Dra. MARIA ANGELICA BURBANO SANCHEZ** es representante legal de la referida entidad.

Una vez subsanado lo anterior, se procederá a dar trámite a la terminación solicitada, no obstante, se le requiere a la parte demandante a efectos de que se pronuncie respecto a las costas del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2e223e6b18745c8870ae780dc774e82441a0e685b1f0d73dbe2d378f58ec06**

Documento generado en 01/12/2023 06:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL - SIMULACIÓN
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00480 00
Demandante:	JHON JAIRO RODRIGUEZ CASADIEGOS CC 1.093.912.437
Demandado:	SANDRA YAMILE SANTIAGO BELTRÁN CC 60.437.904
Asunto:	Auto decide recurso

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **28 de marzo de 2023**, mediante la cual no atiende la notificación realizada, y requiere en los términos del artículo 317 del CGP al demandante a efectos de que realice la notificación, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que la recurrente cimienta su recurso es que conforme al cotejo de notificación allegado el 18 de noviembre de 2022 y allegado nuevamente el 28 de marzo de 2023, la notificación a la parte demandada se realizó en debida forma, pues se adjuntaron los anexos debidos, y que por ello se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente réplica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 28 de marzo de 2023, se procedió a verificar el expediente del proceso, encontrando que efectivamente se realizó el envío de la notificación a la parte demandada junto con los anexos de la misma vía correo electrónico, conforme al cotejo allegado. Sin embargo, no se observa el sello de cotejado que la empresa de envío debe integrar al cotejo, siendo esto necesario para verificarse si guardan congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si la mencionada notificación se efectuó en debida forma o no.

Lo anterior conforme al numeral 3 del artículo 291 del código general del proceso, el cual indica que:

"(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)". Por lo anterior, no se atenderá satisfactoriamente el cotejo de la notificación allegada por la parte demandante.

Sin embargo, existe una razón de mayor peso para no acceder a la reposición de dicho proveído, y es que la notificación electrónica realizada no cumple con los **requisitos legales de eficacia**; en efecto, se observa que

la notificación fue efectuada al correo electrónico lsandra.santiago1@gmail.com, no obstante, la misma no fue informada en el acápite de notificaciones, todo lo contrario, la apodera judicial manifestó desconocer el correo electrónico de la señora SANDRA YAMILE SANTIAGO BELTRAN, tal como se ve en el siguiente pantallazo del libelo incoativo:

VII. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANDA: Calle 6 número 6 – 40 de Barrio Motilones del Municipio de San José de Cúcuta de Norte de Santander.

No se conoce dirección de correo electrónico de la demandada por tal razón se realizará el envío físico de la demanda con sus anexos para su notificación personal.

Al punto, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: requisitos legales de eficacia

Tesis:

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas - publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas

manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".¹

Corolario de lo anterior, se procede a agregar al proceso el correo electrónico de la demandada lsandra.santaigo@gmail.com, aportado por el extremo pretensor, estando a la espera de los restantes requisitos legales de eficacia de la notificación, conforme se especificó en antecedencia.

Por ello, con el fin de garantizar el debido proceso, este despacho considera pertinente requerir a la parte demandante para que informe y/o aclare de manera precisa a este despacho de dónde obtuvo el correo electrónico de la demandada y aporte las pruebas pertinentes, toda vez que, como se dijo anteriormente, en la demanda alega, bajo gravedad de juramento, desconocer el correo electrónico de la señora SANDRA YAMILE SANTIAGO BELTRAN.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante efectuó la notificación a la dirección reseñada anteriormente sin antes haberla aportado al proceso, no puede ser atendida de forma favorable, pues antes de realizar la notificación tenía que haberlo denunciado de forma previa a tal acto procesal y la actuación no puede retrotraerse para ser tenida en cuenta sin antes haber sido aportado al proceso, pues nos estaríamos exponiendo a una situación que a la postre puede causar una nulidad procesal por indebida notificación, afectando los derechos fundamentales del demandado.

En ese sentido, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo en debida forma en un término perentorio no mayor de 30 días, al correo electrónico de la parte demandada informado, conforme a la Ley 2213 de 2022, so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **28 de marzo de 2023**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe a este despacho como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora SANDRA YAMILE SANTIAGO BELTRAN.

¹ sentencia STC16733-2022

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe notificación de la demanda en debida forma en un tiempo no mayor de 30 días, conforme a la ley 2213 del 2022.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fc129e1f97653e626393e336da1a1867e768ce7a4e3ad0f899e05268838e1e**

Documento generado en 01/12/2023 06:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00808 00
Demandante:	WILLIAM LEON PEÑA C.C. 88.137.033
Demandado:	REDY MANUEL ACOSTA REYES C.C. 91.435.887
Asunto:	Auto corrige

Se encuentra al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta memorial allegado por parte del apoderado judicial del demandante, procede el despacho a corregir el encabezado del auto de fecha 21 de noviembre de 2023, toda vez que, por un error de digitación, se consignó mal el nombre y número de cédula del demandante, siendo lo correcto **WILLIAM LEON PEÑA C.C. 88.137.033.**

Así mismo, resulta pertinente advertir, que el resto de lo decidido en el nombrado auto continua incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaf825e875c6827c51da8751191c6b6dba730a0c70a457bf51b49b75ec0ba2**

Documento generado en 01/12/2023 06:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>